

Notas sobre la diferencia cambiaria en el ISLR



Thomy Céfalo
Socio Líder de Impuesto
thomy.cefalo@mazars.com.ve

En esta entrega queremos resumir el asunto fiscal relativo a la diferencia cambiaria, concretamente, en su incidencia en la renta gravable sometida al impuesto sobre la renta (ISLR), ya que los contribuyentes tendrán nuevamente que asumir una posición en la determinación de sus resultados fiscales del cierre del presente ejercicio anual tributario, toda vez que la eliminación del ajuste fiscal por inflación para los contribuyentes especiales y para las empresas financieras creó una serie de interpretaciones que más adelante trataremos de resumir.

Antecedentes

Antes de que a la diferencia cambiaria se le otorgara un tratamiento con rango legal en la Ley de Impuesto sobre la Renta¹, tenemos que era a través de la jurisprudencia y la doctrina que se analizaban los casos relacionados.

Las decisiones emanadas de los tribunales contencioso-tributario decidían viendo el caso en particular y, básicamente, distinguían entre si la diferencia cambiaria era generada por una **fluctuación** de la moneda extranjera en relación con el bolívar (para concluir que este tipo de partida no estaba realizada a los fines del impuesto sobre la renta), o bien, si se estaba ante una **devaluación** oficial de la moneda de curso legal, y si se trataba de una decisión de Estado (partida que sí se admitía a los fines fiscales por estar realizada). En ese entonces había consenso en que, si en la operación generadora de la diferencia cambiaria mediaba un pago o cobro de la acreencia o deuda, se le consideraba realizada y procedente para computar el impuesto sobre la renta.

En otras palabras, se analizaba si la diferencia en cambio estaba realizada a los fines de la renta gravable, a partir de lo antes señalado. Hoy en día, ciertamente, esto sigue considerándose de la misma manera, o sea, analizando la realización de la diferencia cambiaria, pero ahora a partir de la existencia de una norma legal que sustente el análisis, quedando aparte lo relativo al pago o cobro de la deuda o acreencia, ya que, sobre esto, en principio, no hay discusión.

La diferencia en cambio proveniente de una **fluctuación de la moneda** en comparación con una moneda extranjera no se tomaba en cuenta en la determinación de la renta gravable, se trataba como partida de conciliación entre la renta comercial y la renta fiscal, ya que se consideraba como un ajuste contable y no como una partida real y causada proveniente de operaciones incurridas o efectuadas por el contribuyente.

Por otro lado, solo se aceptaba aquella diferencia en cambio realizada proveniente de una decisión del gobierno (o hecho del príncipe, como se le denomina en la doctrina) de **devaluar la moneda** de curso legal en relación con la moneda extranjera (a

¹ Por ejemplo, el artículo 136 de la derogada Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999, indicaba el tratamiento en el reajuste por inflación como el mayor o menor valor que resulte de actualizar las inversiones o acreencias en moneda extranjera o pactadas con cláusula de reajustabilidad existentes al cierre del ejercicio gravable, según la cotización de la

respectiva moneda extranjera a la fecha de balance o según la cláusula de reajustabilidad pactada. También se observa algo similar en el artículo 188 en la reforma de la ley del año 2001.

esto se le veía más razonable por cuanto a partir de la devaluación oficial la moneda local definitivamente ya no representaría la misma cantidad de unidades de la moneda extranjera); o bien, estableciendo si la diferencia en cambio estaba realizada por provenir de un pago, un cobro, una compra de bienes y servicios, y operaciones efectivamente ejecutadas.

Situación actual

Ahora bien, luego de que en la Ley de Impuesto sobre la Renta se introdujo una norma legal para tratar el caso de la diferencia en cambio², ubicado dentro del articulado referente al sistema de ajuste por inflación fiscal, y que a partir de las reformas de la ley de los años 2014 y 2015, se eliminó la aplicación del sistema de ajuste por inflación fiscal para la categoría de contribuyentes especiales y/o financieros³, se generaron una serie de discusiones e interpretaciones, las cuales presentamos muy brevemente:

1. **La norma legal sobre la diferencia en cambio está mal codificada en la ley**, por cuanto es más un asunto relacionado con la disponibilidad/causación de la partida y su procedencia para calcular la renta fiscal, por lo tanto, no debe formar parte del sistema de ajuste por inflación fiscal, sino más bien de los artículos de la ley que versan sobre la disponibilidad de los ingresos o proventos, o de la causación de los costos/deducciones fiscales. Lo que quiere significar que no quedó contemplado o comprendido en la eliminación del API fiscal para los contribuyentes especiales y/o financieros, como ya se apuntó.

Esto lleva a concluir que la normativa legal sobre la diferencia en cambio sigue vigente y la categoría de contribuyentes señalados puede seguir aplicándola.

Dicha normativa legal, que trata el caso de la diferencia en cambio, establece, en resumen, que la misma es procedente en el impuesto sobre la renta, aún en el caso de tratarse de una

fluctuación cambiaria (una fluctuación de la moneda local en relación con una moneda extranjera) si la partida que la genera o de la cual se deriva esté cobrada, pagada o es exigible al cierre del ejercicio fiscal, lo que ocurra primero.

Dicho lo cual, bajo esta interpretación bastará que se trate de una acreencia o una deuda exigible al cierre del año, esto es, no sometida a algún término o condición, sin importar que esté cobrada o pagada para que deba ser considerada para computar la renta gravable.

2. **El articulado de la ley sobre la diferencia cambiaria sí está correctamente considerado o codificado**, por cuanto el ajuste por fluctuación cambiaria no es más que una de las formas de expresión de la inflación, al configurar la representación de una moneda en términos de otra, causada por las condiciones de la economía y el mercado de un país.

Además, existen dentro del sistema de corrección fiscal otras formas de ajuste, de otras partidas, las cuales no se indexan según la tasa de cambio, sino que se ajustan utilizando el índice nacional de precios al consumidor, como por ejemplo los activos fijos, y existen otras partidas, que se ajustan según la cotización o precio que tienen en determinados mercados, como es el caso, por ejemplo, de las acciones que cotizan en bolsas de valores. Por tanto, ambos tipos de efectos o ajustes, tanto el derivado de la aplicación de los índices de precios, como el derivado de las acciones cotizadas, forman parte del ajuste por inflación fiscal, según la ley de impuesto sobre la renta.

De manera que al quedar derogado el API fiscal para ser aplicado por los contribuyentes especiales y/o financieros, dicho ajuste en materia fiscal corrector de la renta nominal de tales contribuyentes fue efectivamente eliminado, y no se trata de un asunto de errónea ubicación en la ley.

² Artículo 186 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente.

³ Hacemos la acotación de que el API fiscal sigue vigente y deben aplicarlo los contribuyentes ordinarios y/o no financieros.



3. **La normativa relativa al tratamiento de la diferencia cambiaria quedó inaplicable para los contribuyentes especiales y/o los financieros** al ser eliminado el ajuste por inflación fiscal y, por lo tanto, debe aplicarse residualmente la normativa legal que quedó en la ley de la materia⁴, ya que no existe actualmente una norma de derecho positivo en la ley que sea aplicable a la categoría de contribuyentes señalada sobre el sistema de indexación tributario.

De allí que, en consecuencia, sea aplicable la normativa legal general sobre disponibilidad/causación contenida en la ley. En resumen, se interpreta que, según el articulado de la vigente ley, la mayoría de los ingresos son gravables desde que se generan o registran, y que la mayoría de los costos/deducciones son admisibles desde que de causan o registran.

Con esto se quiere significar que la ganancia en cambio, así sea proveniente de una fluctuación, es gravable desde que genere o registre, y que la pérdida en cambio es admisible, igualmente, desde que se cause o registre.

No pretendemos con estas breves líneas hacer el análisis en profundidad del tema in comento, ni fijar posición al respecto. Más bien, queremos recomendar que consulte con su asesor fiscal, haga sus proyecciones del cálculo del impuesto sobre la renta, analice estos criterios esbozados, y cualquier otro que pudiere existir e identificarse sobre el tema, a fin de tomar la decisión más pertinente.

No lo deje para último momento, ya que puede sorprenderle el efecto que la diferencia en cambio puede causar en el monto del impuesto a pagar.

Anticipe sus estimaciones de impuesto sobre la renta.

En Mazars contamos con las destrezas y competencias para ayudarle a evaluar el cumplimiento de la normativa fiscal. Nuestro equipo de Servicios Fiscales estará gustoso de asistirle.

Mazars es un sello de calidad y transparencia. Para más información, contáctenos. www.mazars.com.ve

⁴ Ver artículos 5 y 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.